



**PROCESO:** JURISDICCION VOLUNTADIRA -NOMBRAMIENTO DE  
CURADOR-  
**RADICADO:** 2021-00131-00- (Interno\_ 17.176)  
**DEMANDANTE:** MARINELDA BAUTISTA LAZARO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. Indicar la designación del Juez (ciudad) al que dirige el poder. El que presentó no indica la ciudad a donde presenta la demanda (Art. 82 numeral 1. C.G.P.).
2. Indicar en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual deber ser igual a la registrada en la plataforma URNA, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Igualmente, el art 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.
3. Debe aportar la relación de parientes del menor de edad W.A.C.L., por línea materna y paterna, (nombre, dirección física, electrónica y teléfono de los mismos), con el fin de ser notificados del presente diligenciamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 395 Inciso 2. del C.G.P. y el art. 61 del C.C, en correspondencia con el Decreto 806 de 2020
4. Respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada uno de ellos.
5. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**